



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00177-00

Cartagena de Indias D., T y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00177-00
Demandante	GLADIS AMARANTO MORALES Y OTROS.
Demandado	INVERCOM GROUP SAS, Alí Omar Andrade Zúñiga, Gonzalo Mendoza Doria y AGUAS DE CARTAGENA SA ESP.
Auto sustanciación No.	144
Asunto	Asume jurisdicción y resuelve sobre llamamientos en garantía.

La presente demanda fue repartida a este despacho el 25 de noviembre de 2020, como nulidad y restablecimiento del derecho.

Verificada la misma, se observa que viene remitida por jurisdicción del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, quien mediante providencia de 1 de julio de 2020, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción. Y ordenó su remisión a esta jurisdicción correspondiéndole a este Despacho.

Lo anterior, por cuanto el demandante presentó reforma de la demanda, y en está agregó como nuevo demandado a AGUAS DE CARTAGENA SA., alegando que esta entidad también es responsable por los daños ocasionados en un accidente automovilístico donde falleció una persona (señor Deison Batista Rodríguez), hechos ocurridos el 8 de mayo de 2017.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 104 del CPACA que otorga a esta jurisdicción el conocimiento de controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas. Se desprende que esta jurisdicción sí es la competente, toda vez que AGUAS DE CARTAGENA SA, es una empresa en la que el Estado tiene una participación igual al 50% de su capital¹, por lo tanto, se constituye como una entidad pública. Esto bajo lo establecido en el parágrafo del artículo 104 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Siendo importante precisar que se encuentra en el artículo 104 una cláusula de competencia y jurisdicción general bajo el criterio orgánico; zanjando cualquier discusión que en el pasado fue presentada por la falta de claridad al respecto y que fue corregida desde la ley 1.107 de 2006.

Y si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado y la del Consejo Superior de la Judicatura -órgano que dirime los conflictos de competencias jurisdiccionales-, no ha sido uniforme, ni sistemática, en la solución de los problemas de competencia -en las que sostuvo que el artículo 32 de la ley 142 de 1994 no era aplicable en éste caso, porque se

¹ Según certificación accionaria obrante en documento digital 05 página 4.





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00177-00

trataba de un daño ocasionado por un hecho de la administración, diferente de los actos a los que se hace referencia en ese artículo, por lo que debía aplicarse el artículo 86 CCA., que hoy es el 104 de la ley 1437 de 2011 que regula la acción de reparación directa. En el mismo sentido se pronunció el 4 de mayo de 2005, respecto del conflicto de jurisdicciones para conocer de un proceso en el que se demandaba a Telecom, por los daños causados con una antena de telecomunicaciones. Dijo que el asunto debía conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque la demandada “cumple unas finalidades sociales inherentes al Estado Social de Derecho como es la prestación de servicios públicos esenciales”, y que, conforme al artículo 82 CCA., “dicha jurisdicción se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones de los distintos organismos del Estado”. Concluyó diciendo que el artículo 32 de la ley 142 de 1992 se refiere a asuntos diferentes, como la constitución de las empresas, los actos requeridos para su administración y el ejercicio de los derechos de los socios, los cuales son diferentes de un hecho de la administración.

Lo anterior para demostrar que no ha sido pacífica las consideraciones sobre la jurisdicción en estos asuntos, pero que, reitera el despacho, en lo previsto en el artículo 104 del CPACA se dio claridad al respecto.

En conclusión, le corresponde a esta judicatura el conocimiento del presente asunto conforme lo previsto en el artículo 104 del CPACA, y por el fuero de atracción², y la competencia establecida en los artículos 155, 156 y 157 del mismo estatuto procedimental.

Y considera el Despacho que las pretensiones de la demanda que son resarcitorias por un daño causado, deben corresponder a los requisitos de una demanda del medio de control de reparación directa según lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, y no de una de nulidad y restablecimiento del derecho como equivocadamente fue repartido este proceso.

Asumida la jurisdicción y competencia resulta procedente adecuar el proceso a lo dispuesto en el CPACA, y tal como se señaló en el auto del 1 de julio de 2020 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena que venía conociendo de este proceso, lo actuado conserva validez.

De la revisión del expediente digitalizado se observa que hay pendiente resolver solicitud de llamamientos en garantía formulados por el demandado INVERCOM GROUP SAS, según se observa en el documentos digitalizado No2 página 12-14; y por Aguas de Cartagena-ACUACAR ESP, en documento No 5 página 39.

Por lo que se procede a resolver tales solicitudes:

² Tal circunstancia es la que posibilita al juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito. (...) la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción (sentencias del: 29 de agosto de 2007, exp. 15526; 30 de noviembre de 2007, exp. 15635 y sentencia del 1 de octubre de 2008, exp. 2005-02076-01 (AG).





CONSIDERACIONES:

La figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado³.

Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena.

Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado.

Los requisitos del llamamiento en garantía se encuentran consagrados en el art. 225 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) que al tenor reza,

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

³ Artículo 225 CPACA.



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00177-00

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En cuanto a la oportunidad es el traslado de la demanda que se hace al demandando conforme artículo 172 CPACA

CASO CONCRETO

El apoderado de la sociedad demandada INVERCOM GROUP SAS, en documento 02 página 22, presenta llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia, Nit. 860.524.654-6, domicilio en Bogotá, calle 100 No. 9 A-45, piso 8 y 12.

Fundamenta su solicitud en el hecho de que fue suscrita póliza No. 440-47-994000018837, prorrogada para años 2017 y 2018, con cobertura de responsabilidad extracontractual a terceros en virtud de la ejecución del contrato 045-2015.

Afirmando que el 8 de mayo de 2017, fecha de la muerte del señor DEISON BATISTA RODRÍGUEZ, en accidente de tránsito cuando se trasladaba como pasajero y empleado de INVERCOM GROUP SAS, en el vehículo KKF 371, en ejecución del contrato 045-2015, la referida póliza estaba vigente.

Fundamenta su solicitud en el artículo 64 del Código General del Proceso y en numerales pronunciamientos de la jurisprudencia nacional.

Anexa copia de la póliza No. 440-47-994000018837 (documento 02 pág. 23-26).

De otra parte, la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de ACUACAR S.A. E.S.P., en Documento 05 pág., 39, vincula a QBE SEGUROS S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad extracontractual No. 000706536960, vigente cuando ocurrieron los hechos.

Sustenta su solicitud en los artículos 64 y 65 del CGP.

Anexa copia de Póliza No. 000706536960 (documento05, página 42-44).

- Fundamentos y Decisión

Teniendo en cuenta la normatividad citada y de cara a las solicitudes presentadas, revisadas estrictamente las pretensiones de la demanda se tiene que las mismas buscan que sean resarcidos perjuicios ocasionados a los demandantes en razón del fallecimiento del señor Deison Batista Rodríguez, el 8 de mayo de 2017, en un accidente de tránsito cuando se movilizaba en el vehículo automotor de placas KKF 371, utilizado en servicios prestados en ejecución del contrato No. 045-2015, suscrito por la Sociedad INVERCOM GROUP SAS y ACUACAR. Fundamentando la demanda en una responsabilidad de las demandadas derivada del ejercicio de una actividad peligrosa.



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00177-00

Así las cosas y con fundamento en los hechos manifestados en la solicitudes de llamamiento en garantía, éste Despacho resolverá acceder a lo pedido por INVERCOM GROUP SAS y ACUACAR S.A ESP, toda vez que aportaron copias de la pólizas respectivas con cobertura de responsabilidad civil extracontractual a terceros, afirmaron la dirección física de las llamadas y se puede consultar en web y en RUES⁴ aseguradoras la existencia y representación de las mismas.

Es de puntualizar que los amparos de la póliza No. 000706536960 que motiva el llamamiento de la aseguradora QBE SEGUROS SA, son, entre otros, por vehículos propios y no propios.

Y respecto a la póliza No. 440-47-994000018837 que motiva el llamamiento de INVERCOM GROUP SAS, en su prorrogación por póliza 440-47-994000004819 anexo 2, de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se observa que ampara perjuicios patrimoniales con motivo de responsabilidad civil extracontractual en virtud de la ejecución del contrato 045-2015, referente a la ejecución de las obras de mantenimiento correctivo y preventivo a los sistemas de acueducto y alcantarillado de Cartagena de indias.

Los anteriores informan al Despacho de la existencia de una relación contractual entre las demandadas INVERCOM GROUP SAS y ACUACAR S.A ESP y las aseguradoras llamadas, teniendo en cuenta también que según los hechos de la demanda que datan del 8 de mayo de 2017, tuvieron ocurrencia durante las vigencias de las pólizas, por lo que se hará necesario en la sentencia estudiar la relación de las llamadas, sin que en este estadio procesal sea procedente establecer su responsabilidad o no.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la seriedad que reviste este instrumento que podría generar que los efectos de una decisión judicial en contra del demandado se hicieran extensibles eventualmente al Llamado en garantía, este Despacho atenderá tales solicitudes de INVERCOM GROUP SAS y ACUACAR S.A ESP, por haber cumplido con los presupuestos de seriedad, razonabilidad y responsabilidad que impone el uso de este instrumento procesal.

En consecuencia, se ordenará la notificación personal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y QBE SEGUROS S.A., tal y como lo establece el numeral segundo del art. 198 del CPACA en la dirección electrónica señalada en el certificado de existencia y representación legal consultado en web y en RUES, registro único empresarial de CONFECAMARAS.

Siendo pertinente anotar que QBE SEGUROS S.A., hoy es ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., Nit. 860.002.534-0.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en notificaciones@solidaria.com.co

⁴ Artículo 85 CGP La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.(...)



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00177-00

QBE SEGUROS SA, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en la notificaciones.co@zurich.com

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

Primero.- Avocar conocimiento por jurisdicción y competencia del presente proceso, según las razones aducidas en parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ACCEDER a las solicitudes de llamamiento en garantía realizada por apoderados de INVERCOM GROUP SAS y ACUACAR S.A ESP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Tercero.- En consecuencia, notifíquese personalmente a la Aseguradora Solidaria de Colombia y QBE SEGUROS SA, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en su calidad de llamados en garantía. La notificación se surtirá conforme a los artículos 198 y ss del CPACA,

Cuarto.-Dar traslado de la demanda a las llamadas en garantía para que respondan el llamamiento en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Quinto.-Reconocer personería jurídica a la Dra Katherine Anaya Santiago, como apoderada sustituta de ACUACAR S.A. ESP, conforme al poder de sustitución obrante en documento 05 página 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00177-00

Código de verificación: **203a332a6b80992adf055c1376bdbc7e5e8416ebf2ed39fcb6a48b0471afc840**
Documento generado en 06/05/2021 06:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>